



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000141-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00014-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ISABEL LUCIA INGA FLORES**
Entidad : **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00014-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2023, interpuesto por **ISABEL LUCIA INGA FLORES**¹, contra el OFICIO N° 000388-2022-AGN/J-LTAIP de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante la cual el **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 3 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
Solicita Anexo N° 03 Reporte de Actividades Ejecutadas y sustento (Informes y anexos) de los trabajadores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez, de los meses de Octubre a Diciembre del año 2021 y de Enero a Marzo del año 2022”.*

A través del Oficio N° 000388-2022-AGN/J-LTAIP de fecha 9 de noviembre de 2022, la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 000800-2022-AGN/SG-OA-ARH, elaborado por el Área de Recursos Humanos, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

*“(…)
2. ANÁLISIS:*

2.1. Es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, toda

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

- 2.2. En tal sentido, en cumplimiento del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, en donde se señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, se adjuntan los Anexos N° 03 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero y marzo del 2022, de los servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
- 2.3. Cabe señalar que, el Sr. Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez firma el Contrato Administrativo de Servicios N° 069-2021-AGN/SG-OA-ARH, con fecha 29 de octubre de 2021; por consiguiente, no comprende el Anexo N° 03 para el mes de octubre del 2021.

3. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que se HA CUMPLIDO con entregar la información solicitada por la Sra. Isabel Lucía Inga Flores, dentro del plazo correspondiente". (subrayado agregado)

El 30 de noviembre de 2022, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

- "(...)
4. Que, la Jefa (e) del Area de Recursos Humanos mediante Informe N° 000800-2022-AGN/SG-OA-ARH del 09 de noviembre de 2022, da respuesta al requerimiento de información, señalando que adjuntan los Anexos N° 03 de los meses de octubre noviembre y diciembre del 2021 y enero febrero y marzo del 2022, de los servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, precisando que el señor Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez firma Contrato Administrativo de Servicios N° 069-2021-AGN/SG-OA-ARH, con fecha 29 de octubre de 2021; no comprendiendo el Anexo N° 03 para el mes de octubre del 2021, concluyendo con la entrega de la información solicitada dentro del plazo correspondiente.
 5. Que, lo referido por la Jefa (e) del Area de Recursos Humanos, de hacer entrega de la información solicitada del Anexo N° 03 reporte de Actividades Ejecutadas y sustento (informe y anexos) de los servidores Valderrama Sarria y Ulloa Sánchez de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero y marzo del 2022, no se ha relizado hasta la fecha, a la suscrita contraviniendo lo dispuesto en la Ley N° 27806, ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y su modificatoria". (subrayado agregado)

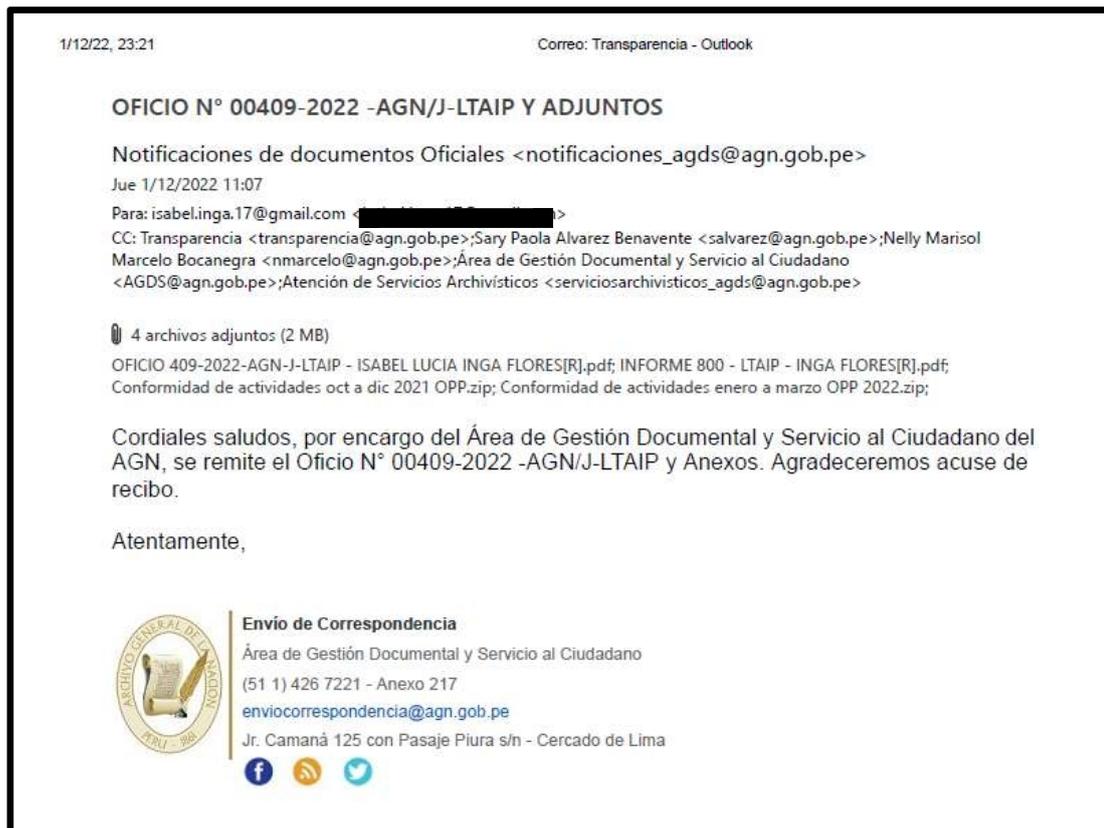
Con OFICIO N° 000413-2022- AGN/J-LTAIP, presentado a esta instancia el 4 de enero de 2023, la entidad comunicó a este colegiado la elevación del recurso de apelación; asimismo, indicó que "(...) es menester precisar a vuestro despacho, que mediante el [Oficio N° 000388-2022-AGN/J-LTAIP] de fecha 09/11/2022, este despacho tenía por atendida la solicitud de información pública de la señora Isabel Lucia Inga Flores; sin embargo, al tener conocimiento del recurso de apelación de fecha 30/11/2022 contra el Oficio N° 000388-2022-AGN/J-LTAIP; corresponde informar que, de forma errónea,

sin ánimos de perjudicar el trámite de acceso a la información pública, no se adjuntaron los Anexos N° 03 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero y marzo del 2022, de los servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al [Oficio N° 000388-2022-AGN/J-LTAIP]. Siendo que, solo se adjuntó el Informe N° 000800-2022-AGN/SG-OA-ARH al documento materia de apelación.

En ese sentido, sin perjuicio de que se continúe con el trámite de recurso de apelación contra el Oficio N° 000388-2022-AGN/J-IP, se cumplió en remitir mediante el [Oficio N° 000409-2022-AGN/J-LTAIP] de fecha 01/12/2022 los Anexos N° 03 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero y marzo del 2022, de los servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el cual atiende la solicitud de información pública de la señora Isabel Lucia Inga Flores". (subrayado agregado)

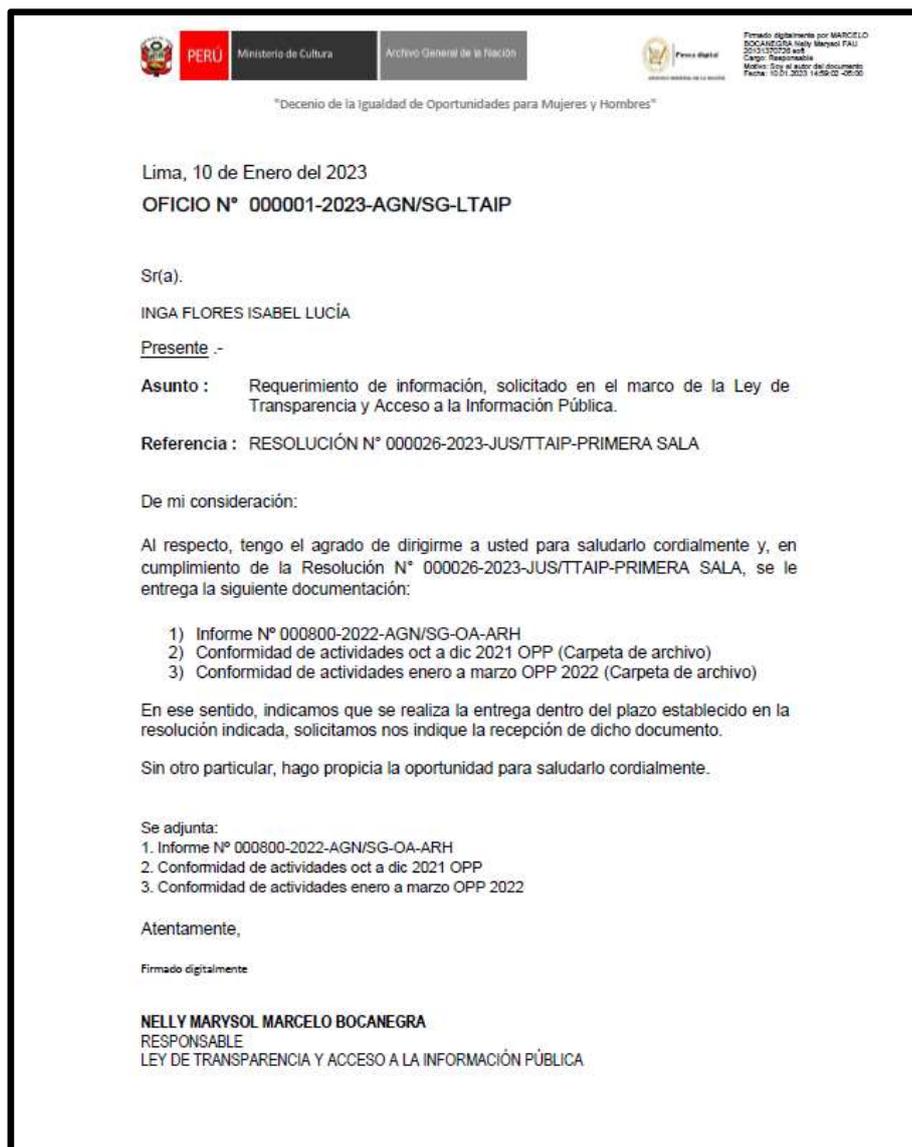
En ese sentido, cabe señalar que de autos se advierte el Oficio N° 000409-2022-AGN/J-LTAIP, dirigido a la recurrente a través del cual se le remitir los Anexos N° 03 de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero y marzo del 2022, de los servidores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dando por atendida la solicitud.

Del mismo modo, la entidad remitió el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual se notificó el Oficio N° 000409-2022-AGN/J-LTAIP, el cual fue remitido a la dirección electrónica () señalada en la solicitud de la recurrente tal como se advierte de la imagen que a continuación mostramos:



Mediante la Resolución N° 000026-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 000002-2023-AGN/SG-LTAIP, presentado a esta instancia el 11 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, de los cuales se pudo verificar los mismos los mismos actuados mencionados en los párrafos precedentes; sumado a estos la entidad envió el OFICIO N° 000001-2023-AGN/SG-LTAIP dirigido a la recurrente a través del cual le hace llegar la información solicitada, así como el correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual se le notificó el mencionado oficio a la dirección electrónica () señalada en la solicitud, tal como se puede verificar en el las imágenes que mostramos a continuación:



³ Resolución de fecha 5 de enero de 2023, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadepartes.agn.gob.pe:8171/>, el 6 de enero de 2023 a horas 12:00, generándose el Expediente N° 2022-0000086, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*"(...)
Solicita Anexo N° 03 Reporte de Actividades Ejecutadas y sustento (Informes y anexos) de los trabajadores Zoila Gladys Valderrama Sarria y Alfonso Eduardo Ulloa Sánchez, de los meses de Octubre a Diciembre del año 2021 y de Enero a Marzo del año 2022".*

Al respecto, la entidad indicó que con Oficio N° 000388-2022-AGN/J-LTAIP remitió a la recurrente el Informe N° 000800-2022-AGN/SG-OA-ARH, elaborado por el Área de Recursos Humanos, a través del cual se le remitió la información solicitada.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso materia de análisis alegando que pese a lo descrito en el párrafo precedente no se ha realizado la entrega de la información solicitada del Anexo N° 03 reporte de Actividades Ejecutadas y sustento (informe y anexos) de los servidores Valderrama Sarria y Ulloa Sánchez de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2021 y enero, febrero y marzo del 2022.

Posterior a lo antes mencionado, la entidad con OFICIO N° 000413-2022- AGN/J-LTAIP, elevó del recurso de apelación; asimismo, indicó que mediante el Oficio N° 000388-2022-AGN/J-LTAIP este despacho tenía por atendida la solicitud materia de análisis; sin embargo, al tener conocimiento del escrito de apelación corresponde informar que, de forma errónea, sin ánimos de perjudicar el trámite de acceso a la información pública, no se adjuntan lo solicitado, siendo que, solo se adjuntó el Informe N° 000800-2022-AGN/SG-OA-ARH al documento materia de apelación; en ese sentido, se cumplió con remitir mediante el Oficio N° 000409-2022-AGN/J-LTAIP la información peticionada.

Del mismo modo, la entidad remitió el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual se notificó el Oficio N° 000409-2022- AGN/J-LTAIP, el cual fue remitido a la dirección electrónica (██████████) señalada en la solicitud de la recurrente.

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 000002-2023-AGN/SG-LTAIP, entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud, de los cuales se pudo verificar los mismos actuados mencionados en los párrafos precedentes; sumado a estos se envió el OFICIO N° 000001-2023-AGN/SG-LTAIP dirigido a la recurrente a través del cual le hace llegar la información solicitada, así como el correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023, mediante

el cual se le notificó el mencionado oficio a la dirección electrónica señalada en la solicitud.

En atención a lo expuesto, es preciso señalar que respecto a la notificación del Oficio N° 000409-2022- AGN/J-LTAIP y OFICIO N° 000002-2023-AGN/SG-LTAIP mediante los correos electrónicos de fecha 1 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, respectivamente, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(…)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 000409-2022- AGN/J-LTAIP, el Oficio N° 000002-2023-AGN/SG-LTAIP, los correos electrónicos de fecha 1 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado a la recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la interesada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado a la recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia la recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación del Oficio N° 000409-2022- AGN/J-LTAIP con el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2022 y la notificación de Oficio N° 000002-2023-AGN/SG-LTAIP mediante el correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023, así como la entrega⁶ de lo requerido en la solicitud materia de análisis, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

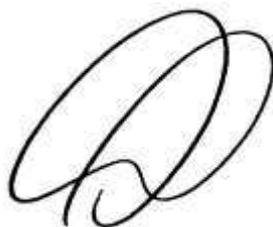
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ISABEL LUCIA INGA FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, así como la entrega de lo requerido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ISABEL LUCIA INGA FLORES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ISABEL LUCIA INGA FLORES** y al **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

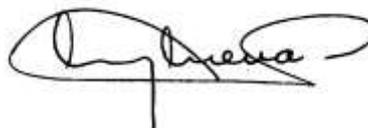


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.